



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3434 - EX-2024-00764544- -NEU-SGRAL

LEY 3434

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que este determine, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 2141 —de Administración Financiera y Control—, por un monto de hasta quinientos millones de dólares estadounidenses (USD 500 000 000) o su equivalente en pesos u otras monedas al momento de su emisión, más sus intereses, comisiones, gastos y demás accesorios.

Artículo 2.º En el marco de la autorización otorgada en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo puede emitir títulos de deuda pública en uno o más tramos y en una única oportunidad o a través de posteriores reaperturas, para ser colocados en oferta pública en el mercado local y/o internacional.

Dichos títulos deben tener las siguientes características:

- a) Plazo: hasta 15 años a partir de la fecha de su emisión.
- b) Tasa de interés: puede ser fija o variable, con pagos de intereses trimestrales, semestrales o anuales, y no puede superar en 5 puntos porcentuales anuales la tasa de interés de los títulos comparables emitidos por el Estado nacional. La comparación se debe efectuar al momento de cada emisión.
- c) Forma y denominaciones: pueden ser al portador, nominativos o escriturales, y se deben emitir en la denominación que se acuerde con el/los colocador/es respectivo/s.

Artículo 3.º En el marco del artículo 1.º de esta ley, el Poder Ejecutivo puede contraer uno o más préstamos con organismos multilaterales o bilaterales de crédito, ya sea de manera directa y/o por medio del Estado nacional. Las condiciones financieras de estos préstamos, incluidas aquellas referentes al plazo y a la tasa de interés, serán las que se convengan en los respectivos contratos de acuerdo con los criterios usuales

utilizados por el organismo prestamista.

Artículo 4.º Los fondos provenientes del producido de las operaciones de crédito público que se realicen en el marco de la autorización otorgada en el artículo 1.º de la presente ley, una vez deducidos los gastos y costos que aquellas impliquen, deben ser destinados por el Poder Ejecutivo a:

- a) Hasta la suma de dólares estadounidenses trescientos cincuenta millones (USD 350 000 000), al financiamiento total o parcial de obras públicas. Las mismas serán priorizadas por el Poder Ejecutivo dentro del listado que como Anexo Único forma parte de la presente ley, considerando las posibilidades de financiamiento existente en el mercado.
- b) Hasta la suma de dólares estadounidenses ciento cincuenta millones (USD 150 000 000), a la amortización de la deuda pública cuyo vencimiento opere a partir del 1 de abril de 2024; queda vedado su uso para solventar gastos corrientes.

Se faculta al Poder Ejecutivo para redistribuir los fondos provenientes del financiamiento autorizado por esta norma, hasta un 20 % del total autorizado en el artículo 1.º de esta ley, a los efectos de ser aplicados al destino establecido en el inciso a).

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo debe elevar a la Honorable Legislatura provincial, cada 120 días, un informe detallado de las acciones ejecutadas en función del crédito tomado, de las obras priorizadas y el avance de estas, de acuerdo con el listado de obras que se incluyen en el Anexo Único de la presente ley.

Artículo 6.º A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en la presente ley, se faculta al Poder Ejecutivo para afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria, los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que en el futuro lo remplace; y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y/o de gas y/o el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 7.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que establezcan los términos y condiciones de las operaciones que surjan por aplicación de la presente ley.

Artículo 8.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, determinar la ley aplicable a las operaciones de crédito público autorizadas por la presente ley, incluyendo leyes extranjeras; acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados, sin que, en ningún caso, se puedan modificar, directa o indirectamente, las condiciones de emisión establecidas en la presente norma.

Artículo 9.º Se exime de todo impuesto y/o tasa provincial, creado o a crearse, a la emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado con las operaciones de crédito público autorizadas en la presente ley.

Artículo 10.º Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria, a efectuar los trámites correspondientes y a suscribir la documentación necesaria, a fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes, para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, colocación, registración y pago de las operaciones de crédito público autorizadas en la presente ley.

Artículo 11 Los recursos acumulados hasta mayo de 2023 (inclusive) en el Subfondo Anticíclico creado por la Ley 3269 pueden usarse en su totalidad a requerimiento del Poder Ejecutivo y de acuerdo con la metodología que disponga para afrontar los vencimientos de capital e intereses de la deuda pública provincial que operen a partir del 1 de abril de 2024.

Artículo 12 Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer las reestructuraciones, modificaciones o

reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 13 La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diecinueve días de abril de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

Gloria Argentina Ruiz

Presidenta

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3434

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.